



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: R.R.A.I. 0575/2023/SICOM

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**OBLIGADO:** 

JUNTA LOCAL DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE

SOTO PINEDA.

# OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0575/2023/SICOM, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

#### RESULTANDOS:

## PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201188823000013**, en la que se advierte que le requirió lo siguiente:

"Solicito copia del contrato de arrendamiento en versión pública de la Junta Local del Conciliación y Arbitraje de santo domingo tehuantepec del año 2018, 2020 y 2022.

Quien es el presidente de la Junta de Santo Domingo tehuantepec. "(Sic)

T 2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61

de la LTAIPBGEO.

Nombre

Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGEO.

del

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





#### SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha nueve de mayo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se le da una copia en versión pública de los contratos que solicita de los años 2020 y 2022 y que se adjuntan al presente. Sobre el contrato del año 2018 no es posible darle copia, toda vez que se realizó una búsqueda tanto en el área administrativa de esta Junta como en la similar de Tehuantepec y no se localizó el respectivo contrato, se procederá a solicitar su reposición ante la instancia que nos indiquen, para así estar en condiciones de tenerlo nuevamente bajo nuestro resguardo.

En lo que se refiere a quien es el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo, Tehuantepec, actualmente lo es la Lic. Claudia Concepción Quintas." (Sic)

Se hace constar que, en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, no se localizó documentación alguna.

## TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veinticuatro de mayo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta incompleta en virtud de que informa que adjunta los contratos que solicité en la presenté solicitud de información" (Sic)

#### CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha treinta de mayo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.** 0575/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que





en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

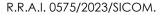
#### QUINTO, ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintiséis de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando las acciones correspondientes a *Envío de Alegatos y Manifestaciones* y *Envía alcance* a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que hace a la primera acción remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número 069/2023, de fecha veinte de junio, suscrito y firmado por la Licenciada Ana Cecilia Chávez Pérez, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en los siguientes términos:

"En atención al Recurso de Revisión de número R.R.A.I./0575/2023/SICOM, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por el C. (...), en donde solicitó con número de folio 201188823000013 en la Plataforma Nacional de Transparencia a este Sujeto Obligado (Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado); "... Solicito copia del contrato de arrendamiento en versión pública de la Junta Local del Conciliación y Arbitraje de santo domingo tehuantepec del año 2018, 2020 y 2022 .... ". Se le hace recordatorio del recurrente que su solicitud si fue contestada en tiempo y forma, tal es el hecho de que se le envío por medio de la plataforma una copia en versión pública de los contratos de arrendamiento que solicitó de los años 2020 y 2022 que se adjuntaron. Y se le comentó sobre el contrato de arrendamiento del año 2018 que no era posible darle copia, toda vez que no se encontró el documento en los archivos del área administrativa de esta Junta como en la similar de Tehuantepec y a la fecha no se ha localizado, también se le comentó que se procederá a solicitar su reposición ante la instancia que nos indique la autoridad competente para realizar esto, pero no se nos ha indicado nada por parte de la Secretaría de Administración y/o la Secretaría General de Gobierno. La Junta Local está tratando de dar cumplimiento a lo solicitado pero por el momento no es viable ya que se depende de las indicaciones de otras dependencias.

Sin otro particular al respecto, quedo a la orden.

..." (Sic)







Adjunto al oficio de referencia, el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato de arrendamiento de la Junta Especial de Santo Domingo Tehuantepec, suscrito el dieciocho de agosto del año dos mil veinte.
- Copia simple del contrato de arrendamiento de la Junta Especial de Santo Domingo Tehuantepec, suscrito el veintisiete de abril del año dos mil veintidós.

Se hace constar, que los referidos contratos se encuentran testados a decir de la anotación marginal realizado por el Sujeto Obligado "se testa la información en términos de lo dispuesto por el art. 116 LGTAIP".

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda acción, se tiene al Sujeto Obligado remitiendo el Acta de Sesión Extraordinaria de Declaración de Inexistencia de Información por parte del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, esencialmente confirmando la declaración de inexistencia de la información del contrato de arrendamiento del año 2018 de la Junta Local de Santo Domingo Tehuantepec y la autorización de la entrega de la versión pública de los dos contratos de arrendamientos de los años 2020 y 2022 de la referida Junta Local.

Ahora bien, por lo que respecta al Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus





derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

#### SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de cuatro de octubre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho del Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

#### CONSIDERANDO:

## PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del





Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

# SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día nueve de mayo, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veinticuatro de mayo; esto es, al onceavo día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

## TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y





155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo establece categóricamente que las causales improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

## CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, se observa que el ahora Recurrente requirió lo siguiente:

"Solicito copia del contrato de arrendamiento en versión pública de la Junta Local del Conciliación y Arbitraje de santo domingo tehuantepec del año 2018, 2020 y 2022.

Quien es el presidente de la Junta de Santo Domingo tehuantepec." (Sic)

Así, el Sujeto Obligado al momento de otorgar respuesta, dentro del apartado correspondiente a "Respuesta", del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señaló lo siguiente:

"Se le da una copia en versión pública de los contratos que solicita de los años 2020 y 2022 y que se adjuntan al presente. Sobre el contrato del año 2018 no es posible darle copia, toda vez que se realizó una búsqueda tanto en el área administrativa de esta Junta como en la similar de Tehuantepec y no se localizó el respectivo contrato, se procederá a solicitar su reposición ante la instancia que nos indiquen, para así estar en condiciones de tenerlo nuevamente bajo nuestro resquardo.

En lo que se refiere a quien es el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo, Tehuantepec, actualmente lo es la Lic. Claudia Concepción Quintas." (Sic)

Se hizo contar que no observó algún documento adjuntó en el apartado correspondiente a *Documentación de la Respuesta* que atendiera lo requerido en la solicitud de información, lo anterior fue corroborado por la Dirección de Tecnología de Transparencia, informó que no se encontró archivo de respuesta de manera digital, en tal virtud el Recurrente se





inconformó manifestando que el sujeto obligado le otorgó respuesta incompleta.

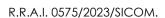
En este sentido, y en aplicación del artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, se tiene que el Recurrente se inconformó por la información incompleta, en tal virtud, se tiene al Recurrente inconformándose con la información incompleta, causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de citada Ley.

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Litis en el presente asunto, consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado resulta incompleta como lo señala el Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

#### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados







Unidos Mexicanos, en su artículo 60., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD. ENTIDAD. ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL. ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el





Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Con base en la premisa anterior, en respuesta al requerimiento del particular, el Sujeto Obligado a través dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, al no adjuntar las documentales requeridas. A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud, la respuesta inicial, la inconformidad y el sentido de los alegatos:

Solicitud	de	Respuesta	Inconformidad	Alegatos	¿Colma?
información					
Solicito	2018	Al respecto, el	No fue	Se	Sí
copia		Sujeto Obligado	impugnado.	remite	
del		señaló:		acta de	
contrato		"Sobre el contrato	Observación:	Comité	
de		del año 2018 no es	Derivado de la	de	
arrenda		posible darle	manifestación de	Transpar	
miento		copia, toda vez	inconformidad al	encia.	
en		que se realizó una	señalar el		
versión		búsqueda tanto	particular que el		
pública		en el área	Sujeto Obligado		
de la		administrativa de	informa que		
Junta		esta Junta como	adjunta los		
Local del		en la similar de	contratos que		
Concilia		Tehuantepec y no	solicité, es decir,		
ción y		se localizó el	el ente recurrido		
Arbitraje		respectivo	señaló que		
de santo		contrato	adjuntaba los		





domingo tehuante pec del año			contratos 2020 y 2022.		
	2020 y	El Sujeto Obligado se pronunció: "Se le da una copia en versión pública de los contratos que	"Me inconformo con la respuesta incompleta en virtud de que informa que adjunta los	Remite la document al requerida. Parcialme nte	PARCIALMENTE
	2022.	solicita de los años 2020 y 2022 y que se adjuntan al presente"	contratos que solicité en la presenté solicitud de información"	Remite la document al requerida. Parcialme nte	PARCIALMENTE
	Quien es el presid ente de la Junta de Santo Domin go tehua ntepe c.	"En lo que se refiere a quien es el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Santo Domingo, Tehuantepec, actualmente lo es la Lic. Claudia Concepción Quintas."	No fue impugnado.		_

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto del pronunciamiento relativo a la información del contrato del año 2018 y en relación al Presidente de la Junta de Santo Domingo Tehuantepec, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.





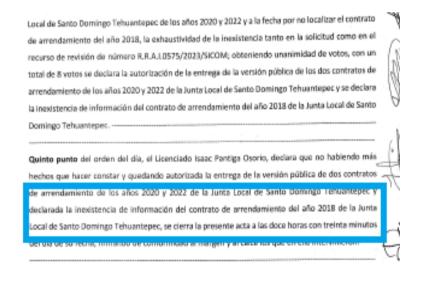
Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>:

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Es de advertir, que si bien, no existe manifestación de informidad respeto a la inexistencia del contrato de arrendamiento del año 2018, el Sujeto Obligado en vía de alcance a sus alegatos remitió el acuerdo del Comité de Transparencia, mediante el cual se confirmó la inexistencia de la información, tal como se puede apreciar a continuación, a nivel ejemplificativo se adjunta captura de pantalla de lo que interesa:



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

R.R.A.I. 0575/2023/SICOM.

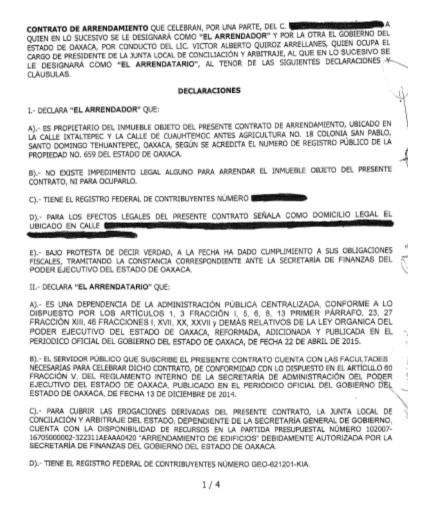




Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por motivo que el Sujeto Obligado dejó de adjuntar la documentación de los contratos de arrendamiento de los años 2020 y 2022.

En ese sentido, es conveniente precisar que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado adjuntó los contratos de arrendamiento correspondiente a la Junta Especial de Santo Domingo Tehuantepec de los años 2020 y 2022. Como se muestra a continuación:

1. Contrato de arrendamiento 2020. Por economía procesal se inserta únicamente la primera y última foja de la documental de referencia.



\*Se testa la información en términos de lo dispuesto por el Art. 116 LGTAIP.





DÉCIMA TERCERA.- A LA TERMINACIÓN O RESCISIÓN DE ESTE CONTRATO "EL ARRENDATARIO" CUBRIRÁ ÚNICAMENTE EL IMPORTE DE LA RENTA QUE CORRESPONDA HASTA EL DÍA EN QUE SE VERIFIQUE LA DESOCUPACIÓN.

DÉCIMA CUARTA. - "EL ARRENDATARIO" SE OBLIGA A DEVOLVER EL INNUEBLE A "EL ARRENDADOR", EN TÉRMINOS DEL INVENTARIO Y CON EL DETERIORO NATURAL CAUSADO POR EL USO.

DÉCIMA QUINTA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE TODO LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE CONTRATO, SE RECIRÁ POR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES EN EL ESTADO DE OAXACA.

DÉCIMA SEXTA.- PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CIVILES EN LA CUIDAD DE CAXACA DE JUÁREZ, CAXACA, RENUNCIANDO AL FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLES POR RAZÓN DE SU DOMICILIO ACTUAL O FUTURO O POR CUALQUIER OTRA CALISEA.

LAS PARTES DECLARAN QUE LEÍDO EL PRESENTE CONTRATO E IMPUESTOS DE SU CONTENIDO Y ALCANCE LEGAL, MANIFIESTAN ESTAR DE ACUERDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y PARA CONSTANCÍA LO FIRMAN AL MARGEN Y CALCE, EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.



4/4

2. Contrato de arrendamiento 2022. Por economía procesal se inserta únicamente la primera y última foja de la documental de referencia.



#### DECLARACIONES

I.- DECLARA "ÉL ARRÊNDADOR" QUE:

A). ES PROPIETARIÓ DEL INNUESUE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DE ARRENDANIENTO, UBICADO EN LA CALLE IXTALTEPEC Y LA CALLE DE CUAUNTEMOC ANTES AGRICULTURA NO. 18 COLONIA SAN PABLO, SANTO DOMINGO TEMUANTEPEC, DAVACA, SEGÚN SE ACREDITA EL NUMERO DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD NO. 859 DEL ESTADO DE CAVACA,

8), NO EXISTE INPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ARRENDAR EL THNUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, NI PARA OCUPARLO.

C).» TIENE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTAJBUYENTES NÚMERO SASHBROGISNIXI.

D).- PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE CONTRATÓ SEÑALA COMO DOMICILIÓ LEGAL EL USICADO.

EL-BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, A LA FECHA HA DADÓ CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES FISCALES, TRAMITANDO LA CONSTANCIA CORRESPONDIENTE ANTE LA SECRETARÍA DE PINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXAGA.

II - DECLARA "EL ARRENDATARIO" QUE.

AJ. ES UNA DEPENDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENTRALIZADA, CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCIALOS 1, S FRACCIÓN L.S. 8, 8, 13 PRIMER PÁRRAPO, 23, 27 FRACCIÓN XIII, 48 FRACCIÓNES I, XVII, XXI. XXII Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER/EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAXACA, REFORMADA, ADICIONADA Y PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOSSERNO DEL ESTADO DE CAXACA, DE FECHA 21 DE ASRIL DE 2015.

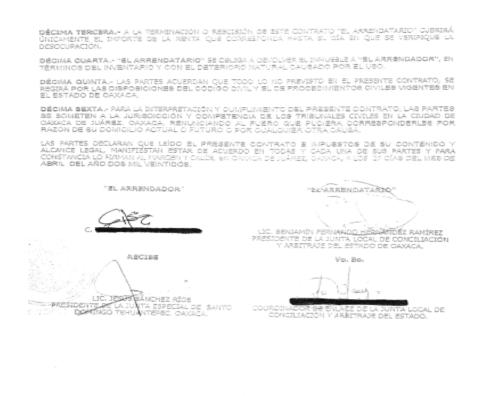
B).- EL SERVIDOR PÚBLICO QUE BUSCRIBE EL PRESENTE CONTRATO QUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA CELEBRAR DICHÓ CONTRATO, DE COMPORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICUDO-40. FRACCIÓN V. DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER ELECUTIVO DEL ESTADO DE CAXACA. PUBLICADO EN EL PERIÓDIDO OFIDIAL DEL GOBREANO DEL EBTADO DE CAXACA. DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2014.

C). PARA CUBRIR LAS EROGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO, LA XUNTA LOCAL DE CONCILACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, DEPENDIÊNTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CUENTA CON LA DISPONISILIDAD DE RECURSOS EN LA PARTIDA PRESUPUESTAL NÚMERO 102007-16705000002-3233114824446422 "ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS" DESIDAMENTE AUTORIZADA POR LA SECRETARÍA DE PINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DAXACA.

D).- TEÉNE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTREBUYENTES NÚMERO GED-521201-KIA







Conforme a lo anterior, se tiene que la información solicitada es de las obligaciones de transparencia comunes, señalada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece:

**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

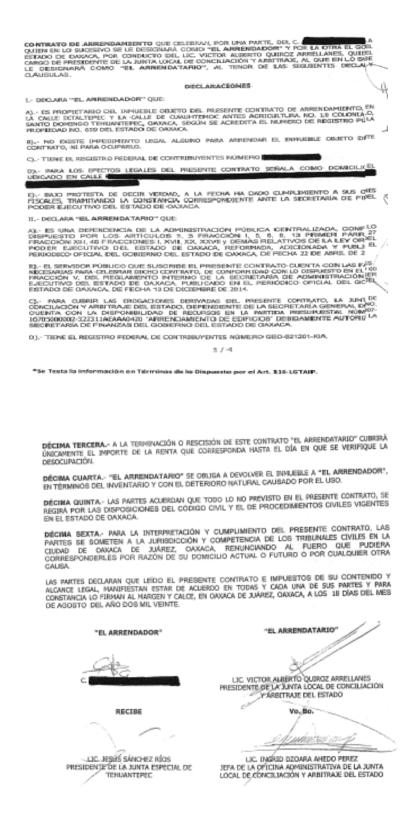
Así, se considera que el sujeto obligado tiene la obligación de publicar trimestralmente y de forma electrónica parte de la información solicitada por el Recurrente en su solicitud inicial a saber: Los contratos.





Ahora bien, los contratos que, en vía de alcance a los alegatos, fueron remitidos por el Sujeto Obligado, a nivel ejemplificativo, se ilustran a continuación:

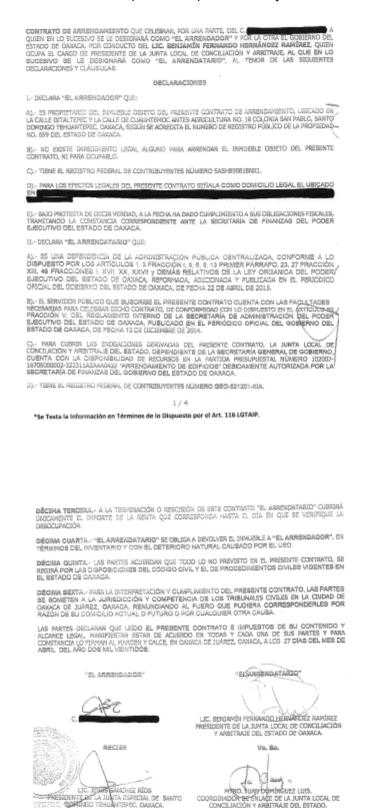
1. Contrato de arrendamiento 2020. Por economía procesal se inserta únicamente la primera y última foja de la documental de referencia.







2. Contrato de arrendamiento 2022. Por economía procesal se inserta únicamente la primera y última foja de la documental de referencia.



Del análisis de las documentales, se tiene al Sujeto Obligado testado los siguientes elementos:





CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO					
ALEGATOS	ALCANCE				
El nombre y apellidos del arrendador. En el proemio y en la parte final del documento, que corresponde al nombre y firma del Arrendador. (en ambos contratos)	El nombre y apellidos del arrendador. En el proemio y en la parte final del documento, que corresponde al nombre y firma del Arrendador. (en ambos contratos)				
RFC del arrendador. (en ambos contratos)	RFC del arrendador. (en ambos contratos)				
Nombre de la Jefa de la Oficina Administrativa de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado. (contrato 2020)	Observación: El nombre de la Jefa de la Oficina Administrativa de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado. (contrato 2020) ya es visible.				
Nombre de Coordinador de Enlace de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. (contrato 2022)	Nombre de Coordinador de Enlace de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. (contrato 2022), ya es visible.				

Al respecto, si bien, es nombre es por excelencia un dato personal, sin embargo, tratándose de la suscripción de contrato, mediante el cual se recibe recursos públicos el arrendador, el nombre y apellidos no puede ser testado. Evidentemente, proporcionar el nombre del arrendador es un mecanismo en el ejercicio de la transparencia y rendición de cuentas de un gobierno democrático.

Máxime que, los criterios de publicación de la referida fracción, señala que debe ser público el Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico, tal como se aprecia a continuación:

Contrato. Aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables 102.

Periodo de actualización: trimestral
Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y la correspondiente a dos ejercicios anteriores
Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterio 1 Ejercicio
Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
Criterio 3 Tipo de acto jurídico (catálogo):
Concesión/Contrato/Convenio/Permiso/Licencia/Autorización/Asignación
Criterio 4 Número de control interno asignado, en su caso, al contrato, convenio, concesión, permiso, licencia, autorización o asignación
Criterio 5 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico
Criterio 6 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico
Criterio 7 Unidad(es) o área (s) responsable(s) de instrumentación
Criterio 9 Nombre completo (nombrels), primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico





Ahora bien, por lo que respecta al **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, si bien es cierto que es de explorado derecho que el RFC y domicilio fiscal de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de documentales que elaboren para atender las solicitudes de información pública, sin embargo, también es cierto que, tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados. Si bien, el caso que nos ocupa se trata de un arrendador, éste es equiparable a un contratista.

Lo anterior, en virtud del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen contratación (arrendamiento) con las dependencias y entidades públicas, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios de los recursos públicos por dicha suscripción de contrato de arrendamiento, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Es oportuno, señalar respecto a la firma del arrendador, si bien, la firma es un dato personal confidencial, sin embargo, cuando es plasmado en un instrumento jurídico en el que deriva la recepción de recursos públicos (por concepto de arrendamiento), es de naturaleza pública; en virtud, que la plasmó en cumplimiento a las obligaciones contractual, y justamente la firma materializa la voluntad del arrendador para la formalidad del acto jurídico.





Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos no debe ser protegido la información que el Sujeto Obligado testo.

Es preciso, señalar que si bien, en los contratos que nos ocupa 2020 y 2022, el arrendador señaló domicilio legal, el mismo no debe ser testado, si bien, no corresponde de manera literal a domicilio fiscal, sin embargo, es equiparable el domicilio fiscal al legal, situación distinta si la información correspondiera al domicilio particular.

Por lo tanto, la entrega de los referidos documentos no debe ser en versión pública, dado que se ha acreditado que no existe información confidencial que deba protegerse.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de los contratos de arrendamiento correspondiente a la Junta Especial de Santo Domingo Tehuantepec de los años 2020 y 2022.

En mérito de todo lo expuesto, ante lo fundado de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, este Órgano Garante estima que lo dable es Ordenar al Sujeto Obligado, entregue de manera completa sin testar dado alguno, los multicitados contratos.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

"Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- **I.** ...
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;





- **III.** Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- **IV.** ... al IX. ..."

"**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de realizar el ejercicio de protección de datos personales, máxime que la normatividad exige la publicidad para el caso los contratos de manera trimestral.

En razón de lo previamente expuesto, se determina que el motivo de inconformidad, si causó agravio al Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública, dejándola en estado de incertidumbre al





no permitirle obtener la información de manera completa, al realizar el ente recurrido la protección de datos personales, que de origen deben ser públicos.

En tal virtud, resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia, es dable **ORDENAR** al Sujeto Obligado la entrega de los contratos de arrendamiento correspondiente a la Junta Especial de Santo Domingo Tehuantepec de los años 2020 y 2022, sin testar.

#### SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione los contratos de arrendamiento correspondiente a la Junta Especial de Santo Domingo Tehuantepec de los años 2020 y 2022, sin testar, de forma digital a través de la PNT.

# SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





#### OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

# NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la





Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione de los contratos de arrendamiento correspondiente a la Junta Especial de Santo Domingo Tehuantepec de los años 2020 y 2022, sin testar, de manera digital por la PNT, en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia





de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Órgano Dirección Jurídica del Garante con las correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

**QUINTO.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.** 





# Comisionado Presidente Lic. Josué Solana Salmorán Comisionada Comisionada Ponente L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda Licda. María Tanivet Ramos Reyes Comisionada Comisionado Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Mtro. José Luis Echeverría Morales Sánchez Secretario General de Acuerdos Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0575/2023/SICOM.